

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Salamina, Caldas. dos (2) mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que:

- El pasado 22 de marzo de 2024, se surtió la notificación personal al señor Hilder Martínez Osorio, mediante correo electrónico; por tanto, el término para pagar y/o proponer excepciones trascurrieron así:

Envío notificación: 22 de marzo de 2024:

2 días a que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: 23 y 24 de marzo de 2024.

Se entiende notificado el demandado: 27 de marzo de 2024

Término para pagar. 28, 29, 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2024

Término para excepcionar 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12 y 13, 14 y 17 de abril de 2024.

La semana del 3 al 7 de abril de 2024, fueron inhabilites debido a la vacancia judicial por semana santa.

El señor Hilder Martínez Osorio, guardó silencio.

Sírvase ordenar.



SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	176534089002-2023-00115-00
DEMANDANTE:	FINANFUTURO
DEMANDADO:	HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPULVEDA BLANCA DILIA GARCÍA SEPULVEDA HILDER MARTÍNEZ OSORIO.
Interlocutorio:	198

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 27 de octubre de 2023, mediante la cual la entidad demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportaron como recaudo ejecutivo el pagaré N° 2360000179, suscrito el 02-03-2020, y fecha vencimiento 06 de julio de 2023. 2)PAGARE N°018306100012671, contentivo de la obligación 725018300214992, suscrito el 26 de mayo de 2021, y vencimiento 14 de mayo 2024, y los demandados incumplieron el pago a partir del 14 de junio de 2023, firmados al parecer por BLANCA DILIA GARCIA SEPULVEDA, HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPULVEDA, y HILDER MARTINEZ OSORIO.
3. El día 27 de octubre de 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas; empero, el 7 de diciembre de 2023, se levantaron las mismas, a solicitud de la parte actora.
4. Los demandados fueron notificados así:
 - Héctor Fabio Sepúlveda: 28 de noviembre de 2023.
 - Blanca Dilia Sepúlveda: 30 de noviembre de 2023.
 - Hilder Martínez Osorio: 22 de marzo de 2024.

el término concedido a estos para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido y no hubo ningún pronunciamiento de parte de los mismos, y revisado el expediente no se encontró constancia de pago.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento los señores Héctor Fabio Sepúlveda, Blanca Dilia Sepúlveda y Hilder Martínez Osorio con el pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si *“[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]”*

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2023, en el proceso ejecutivo No. 176534089002-2023-00115-00, siendo demandante la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO Nit. 890.807.517-1**, contra **BLANCA DILIA GARCIA SEPULVEDA, c.c. N°25.112.311, HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPULVEDA, c.c. N°1059.814.746 y HILDER MARTINEZ OSORIO, c.c. N°1.059.810.865.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98ddb6e29e901715de19e4af42220569feef42ea6a9a43f4873f40dc749e2f**

Documento generado en 02/05/2024 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>